



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0137-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 22 de agosto de 2022

Vistos, el Registro N° 3347531 del 5 de agosto de 2022, presentado por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”; y el Informe N° 0525-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 22 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: a) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el

supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el numeral 26.3 artículo 26 del RPAAE establece que, cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un ANP, en su ZA y/o en un ACR, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, con Registro N° 2994926 del 13 de noviembre de 2019, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA (en adelante, el Titular), presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”;

Que, mediante Oficio N° 0421-2019-MINEM/DGAAE del 22 de noviembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”;

Que, el 10 de junio de 2022, el Titular realizó la exposición técnica del PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa” ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE;

Que, con Registro N° 3347531 del 5 de agosto de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Oficio N° 193-2022-GG-ADINELSA, mediante el cual presentó el PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, para su respectiva evaluación;

Que, a través del Auto Directoral N° 0226-2022-MINEM/DGAAE del 10 de agosto de 2022, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos mínimos señalados de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del RPAAE, tal como lo señala el Informe N° 0494-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 10 de agosto de 2022;

Que, mediante Registro N° 3353132 del 18 de agosto de 2022, el Titular presentó el Oficio N° 209-2022-GG-ADINELSA a través del cual señala que, parte de las instalaciones materia de adecuación del PAD SER Chacas – San Luis, se superpone con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; por lo que, tramitarán ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales

Protegidas por el Estado – SERNANP, el documento que acredita la compatibilidad de la actividad con respecto a la referida Zona de Amortiguamiento;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que esta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de la revisión realizada por parte de la DGAAE a los requisitos de admisibilidad, se verificó que parte de las instalaciones materia de adecuación del referido PAD, se superponen con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; por lo que, mediante el Auto Directoral N° 0226-2022-MINEM/DGAAE, se solicitó al Titular que en el plazo de tres días hábiles cumpla con presentar el documento de compatibilidad emitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP que acredite la compatibilidad de la actividad, respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán;

Que, con Registro N° 3353132 del 18 de agosto de 2022, el Titular ingresó a la DGAAE el Oficio N° 209-2022-GG-ADINELSA a través del cual señala que, parte de las instalaciones materia de adecuación del PAD SER Chacas – San Luis, se superponen con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, por lo cual tramitará ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el documento que acredite la compatibilidad de la actividad eléctrica, respecto a la referida Zona de Amortiguamiento;

Que, en ese sentido, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0525-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 22 de agosto de 2022, se concluye que en relación con el PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, el Titular no cuenta con el documento que acredita la compatibilidad de la actividad eléctrica, con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y de conformidad a lo señalado en el numeral 26.3 del artículo 26 del RPAAE, corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación del referido PAD, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, presentado por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0525-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 22 de agosto de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 3°.- Remitir a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/08/22 15:10:26-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”***INFORME N° 0525-2022-MINEM/DGAAE-DEAE**

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Inadmisibilidad del Plan Ambiental Detallado (PAD) del “*Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa*”, presentado por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA).

Referencia : Registro N° 3347531
(2994926, 3353132)

Fecha : San Borja, 22 de agosto de 2022.

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Registro N° 2994926 del 13 de noviembre de 2019, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA) (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del “*Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa*”.

Oficio N° 0421-2019-MINEM/DGAAE del 22 de noviembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD del “*Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa*”.

El 10 de junio de 2022, el Titular realizó la exposición técnica¹ del PAD del “*Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa*” ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3347531 del 5 de agosto de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Oficio N° 193-2022-GG-ADINELSA, mediante el cual presentó el PAD del “*Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa*”, para su respectiva evaluación.

Auto Directoral N° 0226-2022-MINEM/DGAAE del 10 de agosto de 2022, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos mínimos señalados de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del RPAAE, tal como lo señala el Informe N° 0494-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 10 de agosto de 2022.

Registro N° 3353132 del 18 de agosto de 2022, el Titular presentó el Oficio N° 209-2022-GG-ADINELSA a través del cual señala que, parte de las instalaciones materia de adecuación del PAD SER Chacas – San Luis, se superponen con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, por lo que, tramitarán ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el documento que acredite la compatibilidad de la actividad eléctrica, respecto a la referida Zona de Amortiguamiento.

II. ANÁLISIS:

¹ La exposición técnica se realizó a través de la plataforma virtual Zoom debido al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno.



El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)⁴ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁵.

En el presente caso, mediante Registro N° 3347531, el Titular presentó el PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”; al respecto, de la revisión realizada por parte de la DGAAE a los requisitos de admisibilidad, se verificó que parte de las instalaciones materia de adecuación del referido PAD, se superponen con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

En ese sentido, la DGAAE emitió el Auto Directoral N° 0226-2022-MINEM/DGAAE, solicitándole al Titular que en el plazo de tres días hábiles cumpla con presentar el documento de compatibilidad emitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP que acredite la compatibilidad de la actividad con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

Cabe precisar que, el Auto Directoral N° 0226-2022-MINEM/DGAAE fue notificado al Titular el 10 de agosto de 2022, por lo que, los tres días hábiles otorgados vencían el 15 de agosto de 2022; sin embargo, el Titular

² **Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

³ **Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

“PRIMERA. - *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.*

⁵ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

“Artículo 426.- El Juez declara inadmisibles la demanda cuando:

- 1. No tenga los requisitos legales.*
- 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley. (...)*



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

con Registro N° 3353132⁶ del 18 de agosto de 2022, ingresó a la DGAAE el Oficio N° 209-2022-GG-ADINELSA a través del cual señala que, parte de las instalaciones materia de adecuación del PAD SER Chacas – San Luis, se superpone con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, por lo que, tramitará ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el documento que acredita la compatibilidad de la actividad con respecto a la referida Zona de Amortiguamiento.

Por lo tanto, en relación con el PAD del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, el Titular no cuenta con el documento que acredita la compatibilidad de la actividad con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y de conformidad a lo señalado en el numeral 26.3⁷ del artículo 26 del RPAAE, corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación del referido PAD, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, en marco de la normativa ambiental vigente.

III. CONCLUSIÓN:

Por tanto, luego del análisis previo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del “Sistema Eléctrico Rural Chacas-San Luis IV Etapa”, presentado por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA), por no haber presentado el documento que acredita la compatibilidad de la actividad eléctrica, con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, debido a que parte de las instalaciones materia de adecuación del PAD SER Chacas – San Luis, se superpone con la referida Zona de Amortiguamiento.

IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ Katherine Green

FAU 20131368829 soft

Entidad: Ministerio de Energía y Minas

Motivo: Firma del documento

Fecha: 2022/08/22 13:42:51-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez

CAL N° 42922

⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 172.- Alegaciones

172.1 *Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)*

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**

«Artículo 26.- Entidades opinantes

(...) 26.3 Cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un ANP, en su ZA y/o en un ACR, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG. (...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por QUIROZ SIGUEÑAS Liver
Agridino FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/08/22 14:23:48-0500

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas⁸

Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de
Electricidad

⁸ Mediante Resolución Directoral N° 302-2022-MINEM/OGA del 12 de agosto de 2022, se designó temporalmente del 16 al 25 de agosto de 2022, al señor Liver Agridino Quiroz Sigueñas, Coordinador del Subsector Electricidad de la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, para que desempeñe temporalmente las funciones del puesto de Director de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, en adición a sus servicios; y en tanto dure la ausencia del Titular.